REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001 / CELULAR: 3133884210, TEL. 3532666 EXT. 51340
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, mayo 2 de 2023

CLASE DE PROCESO:	**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGUNDA INSTANCIA**
RADICACIÓN:	**252454089001-2018-00230-01**
DEMANDANTE:	**MILTON ARIEL ROMERO MANCERA**
DEMANDADO:	**ENRIQUE RAMIREZ ESCOBAR**

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la providencia adiada el 26 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio, Cundinamarca, mediante la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia a partir del auto 14 de julio de 2021, mediante el cual se tuvo notificado por aviso a Enrique Ramírez Escobar.

2.- ANTECEDENTES

Milton Ariel Romero Mancera, representado por apoderado judicial, presentó demanda de responsabilidad civil contractual contra Enrique Ramírez Escobar; demanda que fue admitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio-Cundinamarca, a través de auto del 21 de febrero de 2020.

La parte demandante procedió a remitir la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a Enrique Ramírez Escobar en la Calle 6 N° 6-34 del Municipio del Colegio, Cundinamarca, recibiéndose aquella el 11 de septiembre de 2020; posteriormente, el 17 de septiembre siguiente, remitió la notificación por aviso a la Calle 6 N° 6-30 del mismo Municipio.

Mediante auto calendado el 14 de julio de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio, Cundinamarca, tuvo por notificado al demandado, advirtiendo que éste había guardado silencio.

A través de memorial radicado por la parte demandada el 6 de agosto de 2021, se propuso incidente de nulidad, alegando su indebida notificación, en tanto las notificaciones remitidas a la Calle 6 N° 6-34 del Municipio del Colegio, Cundinamarca, fueron recibidas por personas diferentes al demandado y, en todo caso, la misma no corresponde a su dirección de residencia o domicilio, siendo ésta la ciudad de Bogotá, específicamente la carrera 31 No. 2B-04.

Corrido el traslado del incidente de nulidad propuesto y, surtido el trámite propio de éste, el *a-quo* declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, a partir del auto 14 de julio de 2021.

3.- LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado de primera instancia, mediante auto del 26 de octubre de 2021, resolvió declarar probada la nulidad planteada por el demandado, por considerar que ciertamente en el decurso de la notificación de la pasiva se incurrió en irregularidades que darían lugar a la nulidad del proceso, en tanto el lugar en que se entregó la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, y aquel en que se entregó la notificación por aviso de que trata el artículo 292 *ibídem*, no coinciden.

De otra parte, señaló que, aun cuando el incidentante manifieste que la Calle 6 No. 6-34 de El Colegio, Cundinamarca, no corresponde a su lugar para notificaciones judiciales, lo cierto es que, dentro del plenario se aportaron copias de un proceso ejecutivo hipotecario seguido entre las mismas partes, y en el que fue el hoy demandado, quien señaló como lugar para notificaciones las ya reseñadas, esto es la Calle 6 No. 6-34 de El Colegio, Cundinamarca.

4.- ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que las notificaciones remitidas a la parte demandada fueron recibidas por la misma persona, esto es Julie Pauline Jiménez Vega, además de que, ya en diferentes procesos la demandada ha señalado indistintamente como lugar de notificación la Calle 6 No. 6-34 y la Calle 6 No. 6-30, direcciones que hacen referencia a un mismo predio ubicado en el municipio de El Colegio.

Por lo anterior, considera que no se dan los presupuestos de la nulidad contemplada en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, en tanto las notificaciones realizadas al demandado, fueron recibidas por la misma persona, y por ende fueron ampliamente conocidas por la pasiva.

5.- CONSIDERACIONES

5.1.- Problema Jurídico

Corresponde establecer a este Despacho, si la nulidad alegada por la parte demandada y contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (…)"*, se encuentra probada en el presente asunto, o si, por el contrario, el trámite de notificación de la pasiva se surtió en adecuada forma.

5.2.- Tesis del Despacho

Se confirmará la decisión adoptada en el auto apelado, en tanto el trámite de la notificación por aviso, se surtió sin seguir los lineamientos de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puesto que la notificación por aviso se surtió en una dirección diferente a aquella en la que se recibió la citación de que trata el artículo 291 ibídem.

5.3 Subargumentos

Conforme el artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que confirme, revoque o reforme la decisión.

Ahora, tenemos que las causales de nulidad establecidas en el ordenamiento procesal civil son mecanismos que otorga la ley y conlleva la invalidez de un acto o etapa dentro del proceso, a consecuencia de yerros en que se incurre en un trámite, por acción u omisión cometidas dentro de un juicio y que impiden el normal y eficaz desarrollo del mismo, por ende, se encuentran taxativamente contempladas en el ordenamiento procesal, por lo que, las eventuales irregularidades que no estén allí enlistadas, no constituyen causal de nulidad procesal.

En tal orden de ideas, las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso - principio éste que hoy por hoy se erige de rango Constitucional - y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el fin último no es la preservación de las formas como tal, sino la protección de los derechos sustanciales a través del respeto a los procedimientos previamente establecidos por el legislador con miras al alcance de ese objetivo.

Así, las nulidades se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales (i) sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas situaciones específicamente consagradas por el legislador; (ii) existen para proteger a aquella parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y (iii) desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

Ahora bien, el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso contempla que la controversia será nula si:

> *"[n]o se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*

Bajo esa óptica, en el artículo 133 del C.G del P. se establecieron las causales que dan lugar a la invalidación parcial o total del proceso, entre ellas, la contemplada en el numeral 8º, que se configura cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

A juicio de la Sala Civil de Decisión del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - en jurisprudencia que es de recibo en este asunto- ha indicado que "*la notificación de las actuaciones judiciales que conforme al artículo 314 del Código de Procedimiento Civil, deban hacerse personalmente, tiene como finalidad salvaguardar el debido proceso, mediante la vinculación de aquellos a quienes*

concierne la decisión judicial; es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones."[1]

En tal orden de ideas, quiso el legislador, con la consagración de estas causales, sancionar las actuaciones en las que, por la omisión de los requisitos legales para efectuar las notificaciones, se conculca el derecho constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, que comprende la garantía de las formas propias de cada juicio, el ejercicio del derecho de defensa, la facultad de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en su contra.

Así las cosas, se hace necesario realizar un análisis de las notificaciones surtidas a Enrique Ramírez Escobar, a la luz de lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Sobre la práctica de la notificación personal, dispone el artículo 291 Ibídem, que aquella enviada por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, deberá hacerse a la dirección que le hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Además, y para el caso que nos ocupa, donde la persona a notificar reside en el mismo lugar donde ha de recibir la notificación, la norma concede un término de 5 días hábiles siguientes a la entrega de la citación, para que el demandado comparezca a notificarse personalmente.

De otro lado, el artículo en comento también contempla el procedimiento que ha de seguirse cuando el citado no comparece al proceso dentro de la oportunidad señalada y el interesado allega al proceso, como se hizo, la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino. Así, agotado este trámite se practica inmediatamente la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 292.

En concordancia con la normatividad reseñada, en el PDF 02.01 del cuaderno principal obra copia de la citación de que trata el artículo 291, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, junto a su constancia de entrega en la CALLE 6 N° 6-34 del municipio de El Colegio, Cundinamarca, y en la que se señaló que la misma fue entregada el 11 de septiembre de 2020, y con ello "SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR", entendiéndose así efectivamente entregada, de conformidad con el numeral 3° del art. 291 del C.G. del P.

Concomitante a lo anterior, en el mismo PDF 02.1 del cuaderno principal, obra copia de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 *ibídem*, remitida a la CALLE 6 N° 6-30 del municipio de El Colegio-Cundinamarca, y recibida el 17 de diciembre de 2020.

Así, independientemente de que tanto la citación de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, hayan sido recibidas en nombre del demandado, y en las certificaciones correspondientes se haya indicado que *"CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR"*, lo cierto es que la normatividad antedicha, exige de forma perentoria que

[1] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, 18 de enero de 2010. M.P. Ana Lucía Pulgarín Delgado

ambas se adelanten en la misma dirección y no, en direcciones adyacentes, como parece que ocurrió.

Adicionalmente, ha de advertirse que dentro del plenario no se encuentra acreditado que el inmueble que se identificaría con la CALLE 6 N° 6-34 y aquel que tendría como dirección la CALLE 6 N° 6-30, correspondan a un mismo inmueble y que comprendan una única entrada. Sumado a lo anterior, véase que contrario a lo dicho por el apelante, las respectivas citaciones fueron recibidas por personas diferentes, esto es Julie Pauline Jiménez Vega y Julio Jiménez, lo que impide presumir que uno y otro inmueble, son habitados por las mismas personas.

En tal orden de ideas, no es de recibo la manifestación hecha por la parte demandante, por cuanto, independientemente de que la pasiva haya o no tenido conocimiento de la demanda que cursa en su contra, las diligencias aquí adelantadas NO se realizaron conforme a los artículos 291 y 292 de la normatividad ya reseñada, y por ende, la misma ha de considerarse defectuosa.

Así, ha de concluirse que la decisión que dispuso declarar la prosperidad de la causal de nulidad invocada por la pasiva será confirmada.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el día 26 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio-Cundinamarca, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen. Déjense las constancias respectivas en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0780f0704d4b4670a1c4c4709b52047430e24025c1ee1dbcabe0b1030990841**
Documento generado en 01/05/2023 04:20:20 PM

DAJ

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica